

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00048-00
DEMANDANTE	RUFO CAHUACHI PACAYA, RUDY LÓPEZ CRUZ, SOFÍA MARLEY CAHUACHI LÓPEZ, ANGGI FIORELA CAHUACHI LÓPEZ, TALÍA ANDREA CAHUACHI LÓPEZ, ALBEROMIT DE JESÚS CAHUACHI LÓPEZ, ROLANDO CAHUACHI PACAYA y ROMEL CAHUACHI PACAYA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia de inicial había sido programada para el día 17 de marzo de 2020 no pudo ser realizada debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (coronavirus), resulta necesario, en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, ordenar a la secretaría del Juzgado dar traslado de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura², conforme lo previsto en los artículos 134 del Código General del Proceso³, norma aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020⁵, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos⁶, el Despacho advierte que la apoderada de la de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará, para que cumpla con el

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² Páginas 1 a 3 del archivo electrónico denominado «10ContestacionDemanda-Poder-DireccionEjecutiva».

³ «...Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias».

⁴ «...Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente».

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁶ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 9 de diciembre de 2020.

deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, trámite que deberá ser realizado por la secretaría del Juzgado, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía 7.181.466 y tarjeta profesional 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00053-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALVEAR CORTEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que la audiencia de inicial que había sido programada para el día 17 de marzo de 2020 no pudo ser realizada debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (coronavirus), el Despacho fijará el día 2 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la audiencia de conciliación.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia de conciliación por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por otra parte, se observa que el apoderado del demandante sustituyó el poder que se le había otorgado al abogado Jorge Fernando Moreno Barbosa², identificado con cédula de ciudadanía 1.121.205.875 y tarjeta profesional 283.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, como se colman los presupuesto previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a este último para actuar dentro del presente asunto.

Así mismo, se advierte que el profesional del Derecho Ronal Carlos Revelo Lasso, portador de la cédula de ciudadanía 18.157.317 y tarjeta profesional 190.298 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder concedido por la entidad demandada, sin embargo, como esta no cumple los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que no se adjuntó copia de la comunicación enviada al poderdante, esta no será aceptada.

Por último, adviértaseles a los apoderados de las partes que, deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia fijada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 2 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la secretaría del Juzgado debe atender las instrucciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jorge Fernando Moreno Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.205.875 y tarjeta profesional 283.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del Derecho Ronal Carlos Revelo Lasso, portador de la cédula de ciudadanía 18.157.317 y tarjeta profesional 190.298 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo indicado en este proveído.

² Archivo electrónico denominado «16SustitucionPoder-AutoFijaFechaAudienciaInicial».

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia fijada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00058-00
DEMANDANTE	FABIÁN ARTURO MANTILLA JOJOA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia de inicial que había sido programada para el día 31 de marzo de 2020 no pudo ser realizada debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (coronavirus), resulta pertinente, en virtud del artículo 12¹ del Decreto 806 de 2020², resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

Para tal efecto, se observa que la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su apoderado³, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa, por su parte, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su apoderada⁴, estimó que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Así las cosas, comoquiera que las contestaciones de la demanda fueron presentadas dentro del término legal previsto para tal fin, tal como lo informó la secretaría del Juzgado⁵, y se les dio traslado a las excepciones formuladas⁶, se procederá a emitir la decisión que en Derecho corresponda.

¹ «...Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Páginas 28 a 32 del archivo electrónico denominado «18ContestacionDemandaFiscalía-Poder».

⁴ Páginas 22 y 23 del archivo electrónico denominado «20ContestacionDemandaAdministracionJudicial-Poder».

⁵ Archivo electrónico denominado «22ConstanciaIngresoDespacho».

⁶ Archivo electrónico denominado «21FijacionListaTrasladoExcepciones».

En este orden de ideas, se tiene que la Fiscalía General de la Nación estima que la medida de aseguramiento que se le impuso al demandante fue producto de la decisión exclusiva del juez de control de garantías, puesto que el ente acusador no cuenta con la facultad jurisdiccional para adoptar dicha medida, motivo por el cual, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, es preciso resaltar que en virtud del artículo 250 de la Constitución Política⁷, en ente acusado se encuentra obligado a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, dichas actuaciones están sometidas a control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

En consecuencia, al ser la Fiscalía General de la Nación la entidad responsable del ejercicio de la acción penal, en el presente asunto no se declarará su falta de legitimación en la causa, toda vez que la medida de aseguramiento que le impuso el juez de control de garantías al demandante se profirió en razón de la solicitud formulada por parte del ente acusador en ejercicio de sus funciones constitucionales, al haber presentado ante el juez de control de garantías los elementos materiales probatorios suficientes para colmar en su momento la adopción de dicha medida.

Por otra parte, se observa que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, manifiesta que la parte actora no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial previo a presentar el medio de control, lo cual deviene e la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Frente a lo cual, es preciso resaltar que mediante providencia del 18 de enero de 2019⁸, este Juzgado vinculó como extremo pasivo a la mencionada entidad, toda vez que se observó que la Fiscalía General de la Nación acudió ante el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal de Leticia para solicitar la captura y medida de aseguramiento del actor, por la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público.

Por lo anterior, en el caso bajo consideración, el demandante no se encontraba en la obligación de acudir al trámite de conciliación extrajudicial previo a radicar su medio de control, puesto que la inclusión de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el extremo pasivo, fue decisión de este Despacho y no del demandante, motivo por el cual, no hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda.

De igual manera, vale decir que, si la mencionada entidad tiene interés en conciliar con la parte actora, lo podrá realizar en la etapa de conciliación que se adelantará en esta diligencia.

⁷ «...La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...».

⁸ Archivo electrónico denominado «08AutoAdmisorio».

Finalmente, se tiene que el Municipio de Leticia no propuso alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, las excepciones formuladas en la contestación de la demanda se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos⁹, el Despacho advierte que el apoderado del demandante no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará, para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa e ineptitud de la demanda formuladas, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado Carlos Julio Torres Ospino, identificado con cédula de ciudadanía 9.075.161 y tarjeta profesional 219.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, esto es, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

⁹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 9 de diciembre de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de inicial que no pudo ser llevada a cabo debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (coronavirus), se ordena a la secretaría del Juzgado que proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y una vez sea realizada esta labor, ingrese el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se exhorta a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del mencionado decreto, puesto que las actuaciones que sean emitidas con posterioridad a este proveído serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00097-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe precisarse que la audiencia inicial programada para el 19 de marzo de este año, no pudo llevarse a cabo como consecuencia de la suspensión de términos judiciales dispuesta en este circuito judicial por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia desatada por el virus Covid 19.

Sin embargo, esa corporación en su Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020¹, dispuso que a partir del 1º de octubre de este año se levanta la suspensión de términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño, Amazonas².

Así mismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020³ dispone:

“Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”.

² Artículo 1.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Revisada la actuación se advierte que la **Contraloría General de la República** contestó oportunamente la demanda (fs. 48 a 58, 59 a 61, 62, 63 a 84, 85 a 87, 88) y, propuso las excepciones que denominó (fs. 57 y 58):

I. INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

II. FALTA DE SUSTENTACIÓN LEGAL Y PROBATORIA.

La primera corresponde a la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la cual se resuelve conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo código.

En cuanto a la segunda, esta corresponde a un alegato de defensa que se resolverá en la sentencia.

De la primera se corrió traslado conforme a los artículos 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, 110 del Código General del Proceso por 3 días⁴, sin que la entidad demandada se hubiera pronunciado.

Ahora bien, el Juzgado declarará no probada la excepción previa propuesta, atendiendo a que dentro de la demanda (fs. 7 a 9) sí se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, fundamento de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados, aspectos respecto a los cuales el Juzgado se pronunciará en la sentencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación ingresará el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia inicial.

⁴ Archivo Pdf 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JVP', written in a cursive style.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00127-00
Demandantes: **ROGILDA DAMANCIO FERNÁNDEZ** y otros
Demandados: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Debe precisarse que la audiencia inicial programada para el 19 de marzo de este año, no pudo llevarse a cabo como consecuencia de la suspensión de términos judiciales dispuesta en este circuito judicial por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia desatada por el virus Covid 19.

Sin embargo, esa corporación en su Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020¹, dispuso que a partir del 1º de octubre de este año se levanta la suspensión de términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño, Amazonas².

Así mismo, como el **Departamento del Amazonas** no contestó la demanda pese haber sido notificado en debida forma, atendiendo a que su notificación se surtió conforme a lo normado por los artículos 197 y 199 del CPACA, a través de mensaje a su buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales jurídica@amazonas.gov.co, no se encuentran excepciones previas por resolver conforme al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³.

Además, tampoco hay lugar a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 1 del artículo 13 de ese decreto.

Así, las cosas se señalará el **18 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial.

De igual manera, sea esta la oportunidad para exhortar a las partes, abogados, terceros e intervinientes, de no haberlo hecho, a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 15⁴

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”.

² Artículo 1.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁴ “Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007⁵, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁶ en lo pertinente y, el artículo 31⁷ del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020⁸, en el sentido de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR el **18 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes, abogados, terceros e intervinientes, de no haberlo hecho, a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 en lo pertinente y, el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, en el sentido de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

⁵ “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes”.

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00143-00
DEMANDANTE	CÉSAR ANDRÉS PERDOMO CUELLO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, mediante mensaje de datos del 24 de noviembre de 2020¹, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de noviembre del año en curso, la cual fue notificada el 9 de noviembre siguiente², en virtud del Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual manera, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020³, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos⁴, el Despacho advierte que el apoderado del demandante no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará, para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas dentro del presente asunto serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Archivo electrónico denominado «*RecursoApelacionDemandante*» del expediente híbrido.

² Archivo electrónico denominado «*SentenciaPrimeraInstancia*» *ibidem*.

³ «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

⁴ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 1° de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

TERCERO: EXHORTAR al abogado César Sánchez Aragón, identificado con cédula de ciudadanía 93.443.125 y tarjeta profesional 228.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00146-00 (91001-33-33-001-2018-00149-00 ACUMULADO)
DEMANDANTES	PAOLA PATRICIA MORÁN LARA y YOLIMA SÁNCHEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de fijar fecha para la realización de la correspondiente audiencia inicial, se ordena a la secretaría del Juzgado que proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y una vez sea realizada esta labor, ingrese el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se exhorta a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del mencionado decreto, puesto que las actuaciones que sean emitidas con posterioridad a este proveído serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00005-00
EJECUTANTE	CONSORCIO RODNEL
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la audiencia de inicial que había sido programada para el día 7 de mayo de 2020 no pudo ser realizada debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (coronavirus), el Despacho fijará el día 4 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la audiencia de conciliación.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia de conciliación por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por otra parte, en virtud del artículo 372 del Código General del Proceso, se citará al representante legal del consorcio ejecutante y al gobernador del Departamento del Amazonas para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la mencionada diligencia.

Se advierte a la parte demandante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. De igual manera, si el representante entidad territorial ejecutada no asiste a la audiencia inicial y no justifica su ausencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la presente demanda ejecutiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la multa que se puede imponer a la parte o a su apoderado en virtud del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso como consecuencia de su inasistencia injustificada.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos², el Despacho advierte que el apoderado del consorcio demandante no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará, para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por último, se reconocerá personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido³, toda vez que la renuncia presentada por aquel⁴ no cumple los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que no se adjuntó copia de la comunicación enviada al poderdante, motivo por el cual, esta no será aceptada.

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 10 de diciembre de 2020.

³ Página 6 del archivo electrónico denominado «05ContestacionDemandaProponeExcepciones».

⁴ Archivo electrónico denominado «11RenunciaPoderDemandado».

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 4 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CITAR al representante legal del consorcio ejecutante y al gobernador del Departamento del Amazonas para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la diligencia mencionada en el ordinal anterior.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Sin perjuicio de la imposición de la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que en caso de no asistir a la audiencia inicial programada y no justificar su ausencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la presente demanda ejecutiva. Sin perjuicio de la imposición de la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del Derecho mencionado en el numeral anterior, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: EXHORTAR al abogado Jhon Fredy Gualy Castro, identificado con cédula de ciudadanía 7.716.917 y tarjeta profesional 171.602 del Consejo Superior de la Judicatura, para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia fijada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00063-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 17 de enero de 2020, se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión personalmente al:

- I. Representante legal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS y/o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
- II. Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Así las cosas, es preciso recordar que en virtud del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «...se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

En tal sentido, se observa que el artículo 199 de la mencionada codificación, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala lo siguiente respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda:

«...El auto admisorio de la demanda...contra las entidades públicas...se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada».

En este orden de ideas, una vez revisada la actuación surtida por parte de la Secretaría de este Juzgado, se advierte que se omitió practicar la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se realizó el envío correspondiente al buzón electrónico que tiene dispuesto para notificaciones judiciales la entidad demandada y el Ministerio Público.

Por lo anterior, se ordena la secretaría del Despacho llevar a cabo la notificación del auto admisorio, conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y de esta manera, evitar una eventual declaratoria de nulidad dentro del presente asunto¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹ El artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-000107-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 17 de enero de 2020, se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión personalmente al:

- I. Representante legal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS y/o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
- II. Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Así las cosas, es preciso recordar que en virtud del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «...se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

En tal sentido, se observa que el artículo 199 de la mencionada codificación, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala lo siguiente respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda:

«...El auto admisorio de la demanda...contra las entidades públicas...se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada».

En este orden de ideas, una vez revisada la actuación surtida por parte de la Secretaría de este Juzgado, se advierte que se omitió practicar la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se realizó el envío correspondiente al buzón electrónico que tiene dispuesto para notificaciones judiciales la entidad demandada y el Ministerio Público.

Por lo anterior, se ordena la secretaría del Despacho llevar a cabo la notificación del auto admisorio, conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y de esta manera, evitar una eventual declaratoria de nulidad dentro del presente asunto¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹ El artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00174-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 17 de enero de 2020, se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión personalmente al:

- I. Representante legal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS y/o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
- II. Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Así las cosas, es preciso recordar que en virtud del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «...se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

En tal sentido, se observa que el artículo 199 de la mencionada codificación, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala lo siguiente respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda:

«...El auto admisorio de la demanda...contra las entidades públicas...se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada».

En este orden de ideas, una vez revisada la actuación surtida por parte de la Secretaría de este Juzgado, se advierte que se omitió practicar la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se realizó el envío correspondiente al buzón electrónico que tiene dispuesto para notificaciones judiciales la entidad demandada y el Ministerio Público.

Por lo anterior, se ordena la secretaría del Despacho llevar a cabo la notificación del auto admisorio, conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y de esta manera, evitar una eventual declaratoria de nulidad dentro del presente asunto¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ

AC

¹ El artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00007-00
EJECUTANTE	JOSÉ TELESFORO LAGUADO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El señor José Telesforo Laguado, identificado con cédula de ciudadanía 13.228.952, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos (fs. 6 y 7):

«3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$95.809.741.66) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 018472 del 18 de junio de 2019.

3.1 Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$11.499.660.05) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 2 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.2 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP».

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que mediante sentencia del 17 de agosto de 2018 (fs. 17 a 24), se ordenó, entre otras cosas, la reliquidación de su pensión de vejez, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 1° de noviembre de 2018 (f. 25).

Sostiene que la entidad demandada, por medio de la Resolución RDP 18472 del 18 de junio de 2019 (fs. 28 a 31), pretendió dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho, toda vez que se le descontó injustificadamente a la ejecutante \$98.145.793 del valor total que se le debía pagar, es decir, \$392.583.170.

Afirma que el referido descuento solamente era procedente en caso de no haberse realizado el respectivo aporte, situación que no fue verificada por la entidad demandada.

En razón de lo anterior, el 27 de junio de 2019, el apoderado del ejecutante solicitó de la UGPP que indicara la metodología utilizada para el cálculo de aportes y aportara los soportes documentales que considerara pertinentes (f. 37), dicha petición fue atendida el 2 de julio del mismo año (fs. 38 a 43), mediante la cual se le indicó al demandante que las sumas objeto de controversia fueron liquidadas de conformidad al Acta 1362 del 20 de enero de 2017, y no aportó ningún documento para fundamentar su decisión.

De igual manera, asevera que el 28 de junio de 2019 acudió ante el Departamento del Amazonas para solicitar una certificación en la que se le informara si se habían efectuado los aportes a pensión correspondientes durante el período que estuvo al servicio de dicha entidad territorial (f. 44).

Frente a lo cual, mediante comunicación del 12 de julio de 2019 (f. 45), se le entregó la información requerida, en la cual se observa que los rubros descontados por la entidad demandada (fs. 46 a 72) sí fueron cancelados por el Departamento del Amazonas a la entonces Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal)

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía estimada no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia objeto de ejecución fue proferida por este Juzgado.

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva en los siguientes términos:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) esta debe consignarse en un documento y (iii) tal documento provenga del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca este Juzgado).

Así las cosas, cuando el título ejecutivo es emitido por una autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo, pues está conformado por la copia

auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta, siempre que dicho acto haya sido expedido.

2.3. Análisis probatorio y caso concreto:

Se observa que la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor:

- Copia de la sentencia del 17 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado (fs. 17 a 24 cuaderno ppal.).
- Constancia de ejecutoria de la mencionada providencia (f. 25).
- Resolución RDP 18472 del 18 de junio de 2019 expedida por el subdirector encargado de Determinación de Derechos Pensionales de la Ugpp (fs. 28 a 31).
- Liquidación del mencionado acto administrativo efectuada por la entidad demandada (fs. 34 y 35).
- Cupón de pago 244903 del mes julio de 2019 correspondiente al demandante del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional (Fopep) (f. 36).
- Oficio 2019143010368251 del 2 de julio de 2019 (fs. 38 a 43), mediante el cual se le explicó al apoderado del demandante la reglamentación que se tuvo en cuenta para llevar a cabo la liquidación de la sentencia objeto de ejecución.
- Comunicación originaria de la Gobernación del Amazonas (f. 45), a través de la cual se entregaron al apoderado del actor los certificados de aportes a salud y pensión que fueron realizados a Cajanal desde el año 1981 hasta el año 2007 (fs. 46 a 72).

En este sentido, es preciso desatacar la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución, con el fin de tener claridad sobre la condena impuesta a la entidad ejecutada:

«SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **reliquidará la pensión** de jubilación del señor **JOSÉ TELESFORO LAGUADO** en el 75% de lo devengado en el último año de servicios...**con efectos fiscales a partir del 31 de junio de 2013**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(....)

SEXTO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a pagar a favor del

*demandante, las diferencias causadas en todas las mesadas pensionales, a partir del **31 de junio de 2013**, por ocurrir el fenómeno de la prescripción...Realizando los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hayan hecho las deducciones de ley para seguridad social...teniendo en cuenta el término de prescripción aquí enunciado» (negrita del texto original).*

En cumplimiento de la referida orden judicial, la entidad demandada expidió la Resolución RDP 18472 del 18 de junio de 2019, por medio de la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*«**ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señora(a) LAGUADO JOSE TELESFORO, la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES pesos (\$ 98,145,793.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto».*

En este orden de ideas, en el caso bajo consideración, la parte ejecutante controvierte el citado acto administrativo, pues considera que, de forma arbitraria e injustificada, la entidad demandada realizó unos descuentos de aportes pensionales que no fueron dispuestos por la sentencia proferida por este Juzgado, es decir, que por medio de la presente demanda ejecutiva se reclama una suma de dinero que le fue deducida al demandante al momento de darse cumplimiento a la orden judicial impartida.

En tal sentido, es preciso destacar que «...**procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena** y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal...**toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional**...»² (destaca este Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1º del Acto Legislativo 01 del 25 de julio 2005³, estableció que «*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones...*», en aras de mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

¹ Al respecto ver, entre otras, las siguientes Sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda: (i) Subsección B, de 10 de junio de 2010, radicado interno No. 0528-2009, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto; y, (ii) de 4 de agosto de 2010, radicado interno No. 0112-2009, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 25000-23-25-000-2010-00031-01 (0899-2011), Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2011, magistrado ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ «Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política».

Así las cosas, si los aportes sobre la totalidad de los factores que se constituyen como factor salarial para efectos pensionales no se realizaron durante la vida laboral del empleado desde el momento de su causación, resulta necesario que la Administración lleve a cabo una deducción sobre aquellos valores sobre los cuales no se cotizó, al momento de realizarse el respectivo reconocimiento prestacional, toda vez que si no se realizara el aludido descuento, se dejarían a un lado sumas que coadyuvarían a la sostenibilidad fiscal del Sistema de Seguridad Social en materia pensional⁴.

En consecuencia, como en el presente asunto la inconformidad que motiva la esta demanda ejecutiva es la deducción que se realizó por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales sobre los cuales el ejecutante no cotizó durante su vida laboral, no es preciso concluir que la entidad demandada incumplió con la orden impartida por esta jurisdicción por medio de la Resolución RDP 18472 del 18 de junio de 2019, máxime, cuando dentro de dicho acto administrativo también se solicitó del empleador el pago de lo adeudado por concepto de aporte patronal (f. 30 vuelto).

De igual manera, se advierte que no existe una obligación clara, expresa y exigible en favor de la demandante, puesto que esta no se encuentra consignada en un documento que proviene del deudor, toda vez que en la Resolución RDP 18472 del 18 de junio de 2019 no se indicó que la suma de \$98.145.793, debía ser pagada a la ejecutante.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que por medio de la Resolución RDP 18472 del 18 de junio de 2019 se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018, motivo por el cual, no hay lugar a librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante.

Por último, teniendo en cuenta el poder aportado, se reconocerá personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía 91.068.058 y tarjeta profesional 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido (f. 16).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por el señor José Telesforo Laguado, identificado con cédula de ciudadanía 13.228.952, quien actúa a través de apoderado, conforme lo expuesto en esta providencia.

⁴ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente 25000-23-25-000-2010-00014-01 (1849-2013), Bogotá, D.C., 9 de abril de 2014, magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía 91.068.058 y tarjeta profesional 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido (f. 16).

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2020-00011-00
Demandante: **JACKELINE TENAZOA DÍAZ**
Demandados: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA,
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y MUNICIPIO DE
PUERTO NARIÑO**

Se resuelve sobre la admisión de este medio de control que fuera **presentado antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹**.

Así, interpretada la demanda se encuentra, en síntesis, que se pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los daños que la demandante reclama haber sufrido con ocasión de la muerte del señor Jorge Sangama Ferreira **acaecida el 29 de noviembre de 2017**, como consecuencia de la atención médica recibida luego de haber sido “... *agredido con un formon, en el estómago, por una persona {que} al parecer, estaba bajo el efecto de sustancias alucinógenas y un alto grado de alicoramamiento...*”², pues “*la prestación del servicio de salud en el municipio de Puerto Nariño, fue deficiente, negligente, inoportuna, inhumana e indigna, el diagnóstico y traslado a Leticia debió ser en un bote ambulancia e inmediato, cuando el paciente tuvo la oportunidad de ser atendido en Leticia, los profesionales de la salud, realizaron una laparatomía, pero los equipos e insumos diagnósticos y quirúrgicos, no eran los necesarios y suficientes*”³.

Sin embargo, esta se inadmitirá atendiendo a lo normado por los artículos 162 y 170 del CPACA, para que se corrija lo siguiente:

1º. La designación de las partes y sus representantes (num. 1, art. 162 del CPACA)

Deberá indicarse la razón por la cual se demanda al Departamento del Amazonas y al Municipio de Puerto Nariño, pues no se indicó en que consistió su participación en la causación del daño cuya indemnización se reclama.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Hecho 4.

³ Hecho 25.

2°. Pretensiones

Deberán indicarse con precisión y claridad (num. 2, art. 162 del CPACA), concretamente la segunda, explicando cómo se determinó el valor del lucro cesante futuro dado que solamente se indicó que corresponde a \$154.987.222.

2°. Hechos

Deberán indicarse conforme al numeral 3 del artículo 162 del CPACA, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados, en particular los hechos 8 a 10 dado que no son claros.

Así mismo, deberán precisarse claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la atención médica brindada al señor Sangama Ferreira, teniendo en cuenta que se afirma que falleció como consecuencia de falencias en la misma.

En el mismo sentido, deberá indicarse cuál fue la participación del Departamento del Amazonas y el Municipio de Puerto Nariño en la causación del daño cuya indemnización se reclama.

Además, debe aclararse la fecha de nacimiento de la demandante (hecho 30).

3°. Cuantía

Debe estimarse conforme a lo normado por el inciso 1 del artículo 157 del CPACA pues incluyó los perjuicios morales. Además, debe atenderse lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 155 del mismo código.

4°. Anexos de la demanda

No se incluyó copia de la Historia Clínica del señor Sangama Ferreira en el Hospital de Puerto Nariño (anexo 6).

La parte actora deberá corregir las anteriores falencias y presentar la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación por estado electrónico de esta determinación para que la parte demandante corrija los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección deberá allegarse en medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ